



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210184  
**Accionante:** Juan José Otalora Castillo  
**Accionado:** SANITAS E. P. S. y otro.  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAYERLY CASTILLO HUERTAS, representante legal de su menor hijo JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO, en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD, cuya vulneración le atribuye en contra del SANITAS E.P.S.

**2. HECHOS**

Señaló la señora CASTILLO HUERTAS que su hijo nació el 24 de septiembre de 2021, con *INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA AGUDIZADA DE ETIOLOGÍA OBSTRUCTIVA*, motivo por el cual tiene sonda vesical, siendo que para el nefrólogo y urólogo pediátricos es de suma importancia la intervención quirúrgica consistente en la *RESECCIÓN DE VÁLVULAS POSTERIORES*, siendo que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde se encuentra hospitalizado, no poseen los insumos para efectuarla. Por lo anterior solicitó se tutelaran los derechos fundamentales de su menor hijo y en consecuencia se ordene a la accionada emita de manera inmediata el traslado al centro hospitalario que requiere el menor, sea el Hospital San José Infantil o el Instituto Roosevelt, para que sea atendido de manera prioritaria y que la EPS asuma el costo de la enfermedad dadas las demoras injustificadas.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 12 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a SANITAS E.P.S. y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Así mismo se concedió la medida provisional solicitada en favor del menor OTALORA CASTILLO.

**3.2.** El 13 de octubre de 2021, el Representante Legal para asuntos médicos y acciones de tutela de SANITAS E. P. S. indicó que el menor OTALORA CASTILLO con diagnóstico N189 *INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA*, requiere intervención quirúrgica de resección de valvas



posteriores, motivo por el cual se encuentran realizando las gestiones administrativas pertinentes para asegurar el procedimiento quirúrgico requerido, agregando que no existe orden médica para el manejo integral de la patología diagnosticada al menor, poniendo de presente que la EPS ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos de acuerdo a las coberturas del PBS.

Con base en lo expuesto la EPS solicitó declarar que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del menor OTALORA CASTILLO, y en consecuencia no acceder a las solicitudes de la tutela, y en caso de tutelar, peticionó el fallo se delimite al procedimiento quirúrgico específico, y así mismo ordenar el recobro por los servicios no PBS ante la ADRES.

**3.3.** Adicionalmente mediante oficio del 13 de octubre de los corrientes, la EPS informó que dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho, procediendo a la remisión del menor para el manejo por la especialidad de Urología, Nefrología y UCIN pediátrica y aceptada por la Fundación Cardio Infantil.

**3.4.** El 14 de octubre del año en curso, el representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael señaló que ha brindado la atención médica al menor recién nacido desde su ingreso a las instalaciones. Agregó que los profesionales en nefrología y urología pediátrica pusieron de presente la necesidad de realizar un procedimiento quirúrgico que contribuyera a la mejora del estado de salud del paciente, pero debido a que esa entidad no está equipada para atender el procedimiento, se informó de la situación a los familiares para que se iniciaran los trámites correspondientes con la EPS. Finalmente solicitó se declare falta de legitimidad en la causa por pasiva y proceder a su desvinculación.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.



### 4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

La señora MAYERLY CASTILLO HUERTAS, representate legal de su menor hijo JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO, en protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional; al igual que la SANITAS EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; además por ser la entidad ante la cual el accionante solicita el cumplimiento de la prestación del servicio de salud de manera integral.

### 4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales invocados por MAYERLY CASTILLO HUERTAS, representate legal de su menor hijo JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO, por parte de SANITAS E. P. S. al no autorizar y prestar los servicios prescritos por los médicos tratantes y requeridos por el menor recién nacido para tratar su patología *INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA*. Así mismo deberá establecer si es procedente autorizar el tratamiento integral para su diagnóstico.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

En esos términos, habiendo superado la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, según se expuso en precedencia, y en consideración de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que la señora CASTILLO HUERTAS instauró la acción de tutela en un término prudencial, advirtiendo el estado de salud de su menor hijo fue puesto de presente desde su nacimiento, esto es el 24 de septiembre de 2021, así como que el Hospital Universitario Clínica San Rafael informó a tiempo que no contaba con el equipamiento para la intervención del menor dentro de sus instalaciones, situación desde la cual no ha transcurrido ni siquiera un mes; así mismo, se vislumbra la gravedad del diagnóstico y la urgencia de que reciba el tratamiento formulado por los médicos tratantes, siendo esas condiciones de vulnerabilidad aunado a que hablamos de un menor de días de nacido, que lo llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerida para evitar el desamparo de los derechos o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la *insuficiencia*



renal crónica que ha sido diagnosticada al recién nacido OTALORA CASTILLO.

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad<sup>1</sup>.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica Hospital Universitario Clínica San Rafael, adjunta al libelo, e igualmente lo señaló la EPS y la IPS en su contestación, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado al menor OTALORA CASTILLO, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, siendo que sus derechos prevalecen como niño, aunado a sus condiciones de salud al padecer una enfermedad de tal gravedad a su corta edad, a saber *insuficiencia renal crónica*, la cual, por demás, se trata de una enfermedad catastrófica<sup>2</sup>.

Así mismo se advierte que al menor OTALORA CASTILLO le fueron prescritos por sus médicos tratantes una serie de servicios de salud, los cuales sin mayores consideraciones resultan indispensables para continuar el tratamiento adecuado para su padecimiento de salud, y de no darse de manera oportuna, dictan las reglas de la experiencia, pueden llegar a interferir en la efectividad adecuada de su tratamiento, así como de complicaciones en la salud.

En ese orden, se tiene que pese a que el Hospital Universitario Clínica San Rafael informó que no contaba con el equipamiento para la intervención quirúrgica del menor, y la EPS conocer de dicha situación, no efectuó esta última las gestiones pertinentes para autorizar y prestar efectivamente los servicios de salud requeridos por el menor, pues no se vislumbró autorización por parte de la EPS; procediendo al traslado requerido del menor de forma prioritaria, solo cuando esta Juez Constitucional decretó la medida provisional dentro del trámite constitucional en referencia.

Ahora bien, como fue señalado se procedió al cumplimiento de la medida provisional, esto es la remisión del menor OTALORA desde el Hospital Universitario Clínica San Rafael, hacía la Fundación Cardio Infantil para su manejo por la especialidad de Urología, Nefrología y UCIN pediátrica, sin embargo, deja presente la EPS que aún no se ha procedido a la intervención quirúrgica requerida de urgencia por el menor consistente en *resección de valvas posteriores*, es decir no ha procedido a autorizar, programar y prestar efectivamente los servicios por los cuales se acudió a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. "La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana<sup>1</sup> que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>1</sup> y por la jurisprudencia de esta Corte.<sup>1</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado."

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T736 de 2016. "De manera que, toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas. En este punto debe precisarse, que la insuficiencia renal que exige tratamientos de diálisis no puede considerarse una enfermedad catastrófica, simplemente en razón de la periodicidad en la que debe llevarse a cabo dicho procedimiento y el tiempo que tarda cada sesión, sino en razón de consideraciones propias de la enfermedad misma. Así, lo entendió esta Corporación en las sentencias T-118 de 2011 y T-421 de 2015 en las cuales se estudiaron los diversos referentes normativos que identifican a la Enfermedad Renal Crónica como una enfermedad catastrófica.



este medio preferente y sumario.

Ante este panorama considera el despacho que la complejidad del padecimiento sufrido por el menor OTALORA demanda un compromiso y diligencia superior, siendo que se requieren esfuerzos importantes para asegurar con carácter prioritario, la salvaguarda inmediata que evite desenlaces sobre la vida del recién nacido inmerso en alto riesgo por las consecuencias que ordinariamente derivan del hecho de padecer de una enfermedad catastrófica, a saber, *insuficiencia renal crónica*.

En eso términos efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del menor OTALORA CASTILLO, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición de sujeto de especial protección constitucional y estado de salud, disponer la autorización y prestación efectiva de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes; y al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

Se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada, el menor OTALORA CASTILLO no ha recibido el tratamiento ordenado por los médicos tratantes en los tiempos dispuestos para ello, siendo que el mismo se ha visto interrumpido, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo; lo anterior pese a señalar la EPS que se procedió a su remisión a la Fundación Cardio Infantil, pues a la fecha no se vislumbra que se haya procedido a la intervención quirúrgica y su atención efectiva por la especialidad de Urología, Nefrología y UCIN pediátricas.

Por tanto considera esta juez constitucional, se vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en razón a que se pierde la finalidad de tratamiento prescrito, situación que se agrava al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará a SANITAS E. P. S. que proceda autorizar y prestar efectivamente los servicios de *resección de valvas posteriores* requerido con urgencia por el menor OTALORA CASTILLO.

Ahora bien, es menester precisar que la Corte Constitucional ha afirmado que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante<sup>3</sup>; ha señalado la alta corporación que este se ordena, por lo general, cuando: **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con**

3 Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>144</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”



*discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>4</sup>*

Bajo ese entendido la señora CASTILLO HUERTAS, en representación de su menor hijo, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando que las demoras injustificadas han generado complicaciones en el estado de salud de su hijo aunado a que la enfermedad que posee es catastrófica.

Es así como se vislumbra que el agenciado se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, para solventar las consecuencias de la *insuficiencia renal crónica* diagnosticada, situación que exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

En el caso, se advierte que pese a los servicios que acreditó ha venido prestando la EPS, no colmó su continuidad e integralidad, pues el menor OTALORA ha visto interrumpida su prestación en los tiempos que lo han ordenado los médicos tratantes, poniendo en riesgo el tratamiento y la recuperación de su salud en tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, aunado a que padece de una enfermedad catastrófica.

Por lo anterior, se ordenará a SANITAS E. P. S. garantice en favor del menor JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO el *tratamiento integral* respecto de su diagnóstico de *INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA* atendiendo a las prescripciones que efectúen los médicos tratantes adscritos a la E. P. S. accionada; ello en el entendido de que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; como quiera que lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Finalmente, frente a la solicitud de la EPS SANITAS de autorizar el recobro frente a los suministros, servicios y procedimientos excluidos del PBS, deberá precisar el Despacho que, la EPS podrá repetir si lo desea, contra el Fondo Financiero correspondiente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente considere no sean de su cargo, pues la facultad de recobro, no surge de la sentencia constitucional, sino de la Ley, razón por la cual, no es dable al juez de tutela ordenarlo, lo anterior de conformidad con la Sentencia T-122 de 2021<sup>5</sup>, emitida por el máximo Tribunal Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2021. “Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”



## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados por **MAYERLY CASTILLO HUERTAS**, representante legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO**, y en consecuencia **se ordena** a **SANITAS E.P.S.** que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y prestar efectivamente los servicios de intervención quirúrgica **RESECCIÓN DE VALVAS POSTERIORES**, conforme a la parte motiva de esta providencia, de cuyo cumplimiento remitirá copia antes de vencer el mencionado plazo al correo electrónico institucional [j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. ORDENAR** a **SANITAS EPS** garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor del menor **JUAN JOSÉ OTALORA CASTILLO**, respecto a su diagnóstico **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del menor.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093cb76c59a896a6d02e37e5cde9577d7bcb04c7854dc8ba858a0840f5bc9  
d98**

Documento generado en 19/10/2021 12:11:37 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
[j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**